

PLAZO DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE PRETENSIONES EN EL DIVORCIO INCAUSADO

*María Virginia Aguilar**

RUBRO: DIVORCIO INCAUSADO. DEMANDA DE PRETENSIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2.377, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO. SEGUNDA ÉPOCA. SALAS COLEGIADAS. CLAVE: III.I SCF.015A.2

TEXTO.- El artículo 2.377, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, prevé dar vista a las partes con el escrito que presenten éstas sobre pretensiones, hechos y ofrecimiento de medios de prueba; sin embargo, omite la forma de realizar la notificación respectiva. Mediante una interpretación conforme en sentido amplio de este precepto, se evidencia que el escrito de pretensiones, tiene la misma naturaleza que una demanda y los excónyuges deben cumplir con sus requisitos, entre ellos, el nombre y domicilio del demandado y al admitirse ésta, se debe correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dé contestación en el plazo que le fue concedido en el auto que la admitió; diligencia que debe realizarse en el domicilio donde vive el demandado, según las controversias del orden familiar. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.175, 2.108, 2.111 y 5.40 del código citado; a fin de cumplir con los derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instancia: Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco.- Toca: 237/2017.- Recurrente: Alejandro Cárdenas García.- Votación: Unanimidad de votos.- Quince de junio de 2017.- Ponente: Raúl Aarón Romero Ortega.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista en desplazamiento internacional de menores y Derechos Humanos. Miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado A. C. Fundadora de AB Abogados International Litigation.

La jurisprudencia se refiere al momento posterior a la decisión del Divorcio Incausado, una vez que las partes no pudieron conciliar sus intereses y éstos se convierten en partes contendientes de controversias sobre el Estado Civil de las Personas y el Derecho Familiar y, también, describe la forma de comunicar la continuidad del procedimiento una vez que se presentaron los escritos de demanda.

El documento en comento no aclara los problemas inmersos en el párrafo del artículo que pretende complementar, ya que si bien esgrime que el acto posterior tiene la naturaleza de una demanda y reitera los preceptos relacionados al emplazamiento, sin embargo repite los conceptos erróneos en cuanto a la naturaleza del acto que se inicia y como se debe informar a la contraparte. Como se puede observar en el artículo 2.377 en el párrafo cuarto que se comenta expresa: “con los escritos que presenten las partes, **se les dará vista** en un plazo común de cinco días para iniciar su controversia en calidad de demanda...” (El subrayado es nuestro).

Asimismo, produce confusión cuando expresa: “...se evidencia que el escrito de pretensiones, tiene la misma naturaleza de una demanda y los ex cónyuges deben cumplir con sus requisitos, entre ellos, el nombre y domicilio del demandado y al admitirse ésta, se debe correr traslado y emplazar a la parte demandada **para que dé contestación en el plazo que le fue concedido en el auto que la admitió**” (El subrayado es nuestro).

El punto toral de los problemas es, desde luego, precisar la manera de informar a la contraparte el acto inicial ya que existen diversas formas procesales, como: **dar vista** que significa únicamente informar a las partes de un acto interno del propio juzgado, **notificar** que es un acto que consiste en dar a conocer a otro un contexto eminentemente judicial, en el que el juez informa al justiciable que se encuentra ligado con una relación procesal y que éste a su vez de respuesta de defensa y no se le pare perjuicio, este es un formato genérico que incluye citaciones para comparecer, que puede ser incluso, una primera citación que debe ser personal, pero pueden hacerse ulteriores notificaciones de la forma en que lo dispone la ley, ya que una vez conocida y establecida la relación procesal cada parte debe velar por sus propios intereses. Sin embargo, **emplazar** es el acto jurídico procesal más importante de un procedimiento, cuya inobservancia produce la nulidad absoluta del acto, porque establece el conocimiento de la demanda que le puede parar

perjuicio al demandado y la oportunidad de defenderse, excepcionarse y probar su inocencia es decir, genera un debido proceso.

En cambio, solo repite el precepto que pretende aclarar y menciona diferentes artículos como el 1.175 que trata sobre el emplazamiento, el artículo 2.108 que indica los requisitos de la presentación de una demanda **en el proceso ordinario**, el 2.111 que indica el término para que admitida la demanda se corra traslado de ésta a la contraparte **emplazándola para conteste en un plazo de nueve días** y el artículo 5.50 en el que se establece que en la demanda, reconvencción y su contestación se deben ofrecer pruebas **y que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez** (El subrayado es nuestro).

Estos artículos así como se mencionan están lejos de provocar “el acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los numerales 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” como lo pretenden. Su sola mención produce inseguridad jurídica porque nuevamente se trata de un criterio del juzgador y puede conducir a error y a la nulidad del emplazamiento.

Mi opinión es que por ser éste un procedimiento de oralidad, es claro que tienen cinco (5) días para iniciar su controversia. El auto que la admita debe establecer con claridad con cuántos días cuenta la contraparte para contestar, se debe precisar también, que el acto posterior de los ex cónyuges para dirimir las controversias que no fueron resueltas en el convenio de divorcio incausado, es mediante una demanda por cada uno de ellos, y emplazar a su contraparte para que de contestación en un término exacto, ya sea de 5 días, o de 9 días o “en el plazo que le fue concedido en el auto que la admitió” como indica el precepto que se comenta, no es aconsejable.

Es obvio que aún sin precisar las formas, los formatos de demanda, de emplazamiento y de términos deben seguir los conceptos que para estos actos jurídicos establece el Código de Procedimientos Civiles.